



Resolución Rectoral N° 0144-2023-UNAP  
Iquitos, 16 de febrero de 2023

**VISTO:**

El **Informe N° 067-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 15 de febrero de 2023, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre reconocimiento por tiempo de servicio y reintegro de diferencias remunerativas bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios no Personales (SNP), presentado por doña **Drey Grent Alvarado Perea**, servidora administrativa nombrada, **a partir del 10 de julio de 2020**, en el **Código de Plaza N° 000849**, Nivel Remunerativo - STD, **Oficina Central de Informática de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de fecha 12 de setiembre de 2022, doña Drey Grent Alvarado Perea, solicita al señor Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), cumpla con reconocer su tiempo de servicio laborado en el periodo del 1 de noviembre de 2001 al 8 de enero de 2009, que corresponde sus servicios prestados bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios No Personales (SNP), para efectos pensionarios y otros derechos y beneficios establecidos en materia de trabajo, debiendo modificar sus datos en el Área Escalafonaria de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos;

Que, asimismo, cumpla la UNAP con reintegrarle las diferencias remunerativas, existentes desde la fecha de ingreso ocurrido el 1 de noviembre de 2001 al 08 de enero de 2009, fecha de conclusión de la vigencia de los contratos de SNP, cuyo cálculo se deberá practicar tomando en cuenta los Cuadros de Escalas Remunerativas de Funcionarios y Servidores de la UNAP, vigentes en el indicado pasado periodo, a lo que se le incluirá la Bonificación Extraordinaria Transitoria y el Incentivo Laboral - CAFAE, para su nivel remunerativo que asciende al monto de Ciento veintiséis mil cuatrocientos diecinueve y 32/100 soles (S/ 126,419.32); finalmente, como pretensión accesoria solicitó el pago de los intereses legales generados desde el 1 de noviembre de 2001 hasta la fecha de cancelación definitiva de las diferencias remunerativas adeudadas;

Que, dentro de sus fundamentos destaca que ingresó a prestar servicios a la UNAP, desde el 1 de noviembre de 2001, bajo la modalidad de Contratos de Locación de Servicios No Personales (SNP), y que en febrero de 2009 fue tácitamente despedida ilegalmente, y no habiendo prosperado su reclamación administrativa interpuso demanda laboral contra la UNAP, solicitando reincorporación, la misma que recayó en el Exp. N° 2009-00358-0-1903-JR-CI-01, proceso en el que mediante Resolución N° Once, del 10 de noviembre de 2009, se declaró fundada su demanda ordenando a la demandada - UNAP a reincorporarla en el cargo de secretaria u otra similar, sentencia que fue confirmada mediante Resolución N° Dieciocho del 15 de julio de 2010, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto - CSJL;

Que, el señor Jefe (e) del Área de Remuneraciones de la UNAP, mediante Oficio N° 171-2022-AR-URH/DGA-UNAP, comunica a la señora Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, que no es competencia del área de remuneraciones analizar ni informar sobre las pretensiones solicitadas por la administrada doña Drey Grent Alvarado Perea, toda vez que, solicita supuestos beneficios en calidad de Locadora de Servicios No Personales (SNP), lo que no es competencia de dicha oficina;

Que, mediante Oficio N° 1449-2022-URG/DGA-UNAP, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos - UNAP, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, toda la documentación, para que emita opinión legal correspondiente; asimismo, mediante el Decreto N° 0877-2022-SG-UNAP, el Secretario General de la UNAP, remite a la referida Oficina de Asesoría Jurídica, el escrito de fecha 5 de diciembre de 2022, por medio del cual la administrada da por concluida la vía administrativa al amparo de lo previsto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**Análisis:**

Que, la administrada solicita el reconocimiento del tiempo que prestó actividades bajo la modalidad de servicios no personales, del 1 de noviembre de 2001 al 8 de enero de 2009, con fines pensionarios, debiéndose modificar su récord en el área escalafonaria de la Oficina de Recursos Humanos, así como se reintegre las diferencias



### Resolución Rectoral N° 0144-2023-UNAP

remunerativas del indicado lapso de tiempo, teniendo como referencia los Cuadros de Escalas Remunerativas de Funcionarios y Servidores de la UNAP vigente, debiéndose incluir la bonificación extraordinaria transitoria y el incentivo laboral - CAFAE, para su nivel remunerativo, presentando una liquidación de parte que asciende a S/ 126,419.32, debiendo incluirse los intereses legales;

Que, la administrada menciona el Expediente N° 2009-00358-0-1903-JR-Cl-01, donde se emitió la Resolución N° 11 – sentencia que ordenó a la UNAP, cesar de actuación material no sustentada en acto administrativo, por consiguiente, reincorporarla como personal de apoyo administrativo, en el cargo de secretaria u otro similar, decisión confirmada por la Sala Civil de Loreto con Resolución N° 18, finalmente la UNAP, cumpliendo con la decisión judicial se expide la Resolución Jefatural N° 0728-2019-DGA/OCARH-UNAP, del 3 de octubre de 2019;

Que, lo que omite señalar la administrada es que, el Juzgado emitió la Resolución N° 34 del 9 de noviembre de 2022 que declara la **nulidad de oficio** de la Resolución N° 29 y los actos procesales siguientes, toda vez que, en ejecución de sentencia se había aprobado liquidación de presuntos devengados remunerativos; sin embargo, aquella decisión se contraponía a la sentencia de vista (Res. N° 18) que revocó el extremo de incorporarla en la planilla de contratados;

Que, en ese sentido, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), se encuentra impedida legalmente de emitir pronunciamiento sobre este extremo, toda vez que, la sentencia ejecutoriada que declaró fundada en parte la demanda dispone su reposición al centro de labores, mandato que se cumplió con la Resolución Jefatural N° 0728-2019-DGA/OCARH-UNAP, del 3 de octubre de 2019 y que aquella reconoce de manera formal y expresa en el numeral III, sub numerales 4 y 6 de la solicitud;

Que, la demandante debe recordar que, la sentencia ejecutoriada y que se encuentra en calidad de cosa juzgada, por ende, revestida del principio de inmutabilidad, dispuso la reposición laboral, lo cual importa, el restablecimiento del derecho fundamental al trabajo, de manera consecuente, el derecho a percibir su remuneración por dicha actividad; de tal modo que, la universidad no podría modificar su contenido concediendo derechos o beneficios distintos de aquellos que fueron propuestos, debatidos y resueltos, porque ello conllevaría a incurrir en conducta abusiva y con visos de ilicitud;

Que, la universidad es respetuosa de la potestad de administrar justicia del órgano jurisdiccional, así como, de las restricciones establecidas en el artículo 139°, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, el artículo 123° del Código Procesal Civil y el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, todas esas normas informan sobre los alcances de la cosa juzgada material y cómo debe asumirlo todo sujeto procesal obligado a una determinada acción;

Que, en cuanto a lo comunicado por la administrada respecto de dar por concluido el “proceso administrativo” mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 2022, al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, conviene precisar que, el artículo 194.4 de esta última ley mencionada, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en consecuencia, la UNAP deberá emitir el acto administrativo correspondiente en tanto no se cumplan los supuestos que la liberan de dicha obligación;

Que, dentro de ese contexto el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es de la opinión que, **que se desestime la solicitud de doña Drey Grent Alvarado Perea** sobre reconocimiento por tiempo de servicio y reintegro de diferencias remunerativas bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios no Personales (SNP);

Estando al Informe N° 067-2023-OAJ-UNAP, de fecha 15 de febrero de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;



**UNAP**

**RECTORADO**

**Resolución Rectoral N° 0144-2023-UNAP**

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente la solicitud formulada por doña **Drey Grent Alvarado Perea**, servidora administrativa nombrada, a partir del **10 de julio de 2020**, en el **Código de Plaza N° 000849**, Nivel Remunerativo - STD, Oficina Central de Informática de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (**UNAP**), sobre reconocimiento por tiempo de servicio y reintegro de diferencias remunerativas bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios no Personales (SNP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar, el presente acto resolutivo a doña **Drey Grent Alvarado Perea**, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR

*depuis*



Kadhir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL

Dist.: R,VRAC,VRINV,DGA,OTI,OPP,URRH,OAJ,Rem.,Ppto.,Leg.(1),Int.(1),SG,Archivo(2)  
fahn